INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso, donde el apoderado de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución ya que los demandados incumplieron con el acuerdo pactado y se encuentran notificados por conducta concluyente. Sírvase proveer.
Sabanalarga, 9 de noviembre de 2022.

JUZGDO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD.- Sabanalarga, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2022-00176-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS
EJECUTADO	CRISTIAN RUIZ ROJANO Y ADOLFO RUIZ ACUÑA

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. Los señores CRISTIAN CAMILO RUIZ ROJANO y ADOLFO DAVID RUIZ ACUÑA, suscribieron en favor de su representada un título valor representado en pagaré No.405170209294 por un valor total de OCHO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOSMONEDA LEGAL ($8.713.133).
2. Como intereses corrientes, se pactó la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTI NUEVE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS MONEDA LEGAL ($2.729.711), correspondiente del 29 de junio de 2017al 15 de febrero de 2022 fecha de vencimiento de la obligación, y como moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día 16 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. El plazo se encuentra vencido, respecto a las obligaciones pactadas, quedando por cancelar el capital que asciende a la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL ($8.713.133), correspondiente al capital del referido título pagaré, y los demandados no han cancelado ni el capital ni los intereses de plazo ni de mora.
4. Los demandados renunciaron a todos los requerimientos legales, tal como se desprende en la cláusula cuarta del mencionado título ejecutivo, concluyéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, y exigible.
5. Los deudores demandados quedaron en mora, frente a sus obligaciones dinerarias pactadas en el pagaré, objeto de la ejecución facultando con esto al acreedor a iniciar de inmediato la presente acción.
6. Al pagaré por su monto no cancela impuesto de timbre.
7. El Doctor, FABIO ERNESTO NAVARRO MANCILLA, en calidad de Director de asuntos corporativos de la demandante, beneficiaria, tenedora ha conferido poder para impetrar el proceso ejecutivo respectivo.

PETITUM:

Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS y en contra de los señores CRISTIAN CAMILO RUIZ ROJANO y ADOLFO DAVID RUIZ ACUÑA

1. Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL ($ 8.713.133), como capital del referido título.

2. Los intereses corrientes por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS MONEDA LEGAL ($2.729.711), correspondiente del 29 de junio de 2017 al 15 de febrero de 2022 fecha de vencimiento de la obligación.
3. Los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera para estos eventos, desde que se hizo exigible la obligación del día 16 de febrero de 2022 y hasta que satisfagan las pretensiones.
4. Se condene a los demandados en las costas e incluyendo las agencias en derecho del proceso.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 16 de junio de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, y en contra de la parte demandada, señores CRISTIAN CAMILO RUIZ ROJANO y ADOLFO DAVID RUIZ ACUÑA.

La parte demandada, señores CRISTIAN CAMILO RUIZ ROJANO y ADOLFO DAVID RUIZ ACUÑA, solicitaron de común acuerdo las partes y se dieron por notificados por conducta concluyente, suspensión del proceso por haber llegado a un acuerdo, por lo que mediante auto de fecha 31/08/2022, se suspendió el proceso.

En el día de ayer se recibió memorial al correo electrónico del despacho de la parte demandante, en donde manifiesta que los demandados incumplieron el acuerdo de pago y por lo tanto se reanude el proceso, como los demandados se encuentran notificados por conducta concluyente. Efectivamente los demandados se dan por notificados por conducta concluyente a las voces del art. 301 del CG.P., teniendo en cuenta que solicitaron conjuntamente la suspensión del proceso por acuerdo de pago.

Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

> *"(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

> *1.Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
> *4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)"*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

1.- Dese por notificados por conducta concluyente a los demandados CRISTIAN CAMILO RUIZ ROJANO y ADOLFO DAVID RUIZ ACUÑA, identificados con cédula N° 1.151.449.768 y 8.641.497, respectivamente, tal como lo consagra el art. 301 del C.G.P., desde la fecha en que se suscribió el acuerdo de pago.

2.- Reanúdese el proceso ejecutivo promovido por Fundación de la Mujer Colombia SAS, en contra de los señores CRISTIAN CAMILO RUIZ ROJANO y ADOLFO DAVID RUIZ ACUÑA, identificados con cédula N° 1.151.449.768 y 8.641.497, respectivamente por haber incumplido el acuerdo de pago suscrito el 18/08/2022.En consecuencia,

3.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señores CRISTIAN CAMILO RUIZ ROJANO y ADOLFO DAVID RUIZ ACUÑA, identificados con cédula N° 1.151.449.768 y 8.641.497, respectivamente, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado junio 16 de 2022.

4.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

6-Rematése los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

7.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de $435.656.65, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

Sabanalarga, 10 de noviembre de 2022
Notificado por estado N.º 141

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb888406429e2010eef398ab58032ae44f1cb43a5e082d8c58ab1b15324c27a7**

Documento generado en 09/11/2022 05:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica